tar la administracion de justicia, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. ° Se concede indulto de la pena que por sus delitos merezcan, á todos los reos presos á disposicion de los Tribunales del Estado.

Art. 2. ° Se esceptúan de esta gracia los homicidas, alevosos, los parricidas por homicidio de padres naturales, los reos de robo, mas no los de hurto, sean cuales fueren sus circunstancias, y los de lesa Magestad Divina.

Art. 3. ° Se sobreseerá en las causas de responsabilidad de jueces legos, que hayan delinquido por ineptitud en cualquiera estado en que estén.

Art. 4. ° En ningun caso se declarará el indulto cuando el agraviado insista en la acusacion; pero sí, cuando dentro de ocho dias despues de quince dias de la publicacion del presente decreto no se constituya parte. Este indulto no comprende á la accion civil para indemnizacion.

Art. 5. ° Los jueces de primera instancia, ante quien pendan las causas, declararán el indulto con solo vista de ellas, para el objeto de ver si el delito está comprendido en las escepciones, y darán cuenta con su resolucion á la Ecsma. audiencia, para que la revise en la forma dispuesta por los delitos leves, en la ley de 16 de Octubre de 1830.

Art. 6. ° Si la causa pendiere en alguna sala de la Ecsma. audiencia, ésta hará la declaracion sin necesidad de dar vista al Sr. fiscal y sin ulterior recurso.

Art. 7. ° Luego que el indulto se declare, no se pondrá el reo en libertad, sino que se avisará al prefecto, para que tome en consideracion la vagancia que pueda resultar, y destine al reo por ella conforme á las leyes.

Art. 8. ° Los reos ausentes ó fugados, que dentro de dos meses, contados desde hoy, se presentaren ante las autoridades de cualquiera punto del Estado, poniéndose á disposicion de ellas, podrán en su caso gozar la gracia de este indulto.

Art. 9. ° A los que estén sentenciados á la pena del último suplicio, al tiempo de la publicacion de este decreto, se les hace gracia de la vida, y se les aplicará la mayor estraordinaria.

Art. 10. ° Este decreto se fijará en las puertas de las cárceles, y se les hará saber á los presos.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 4 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Joaquin Noriega*, secretario de gobierno—*Guillermo Valle*, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.—*Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

NUM. 13.

Sobre el establecimiento de los cuerpos municipales.

El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Deseando el gobierno del Estado acreditar á los pueblos que lo forman, el interés que lo anima por su bien y prosperidad, y siendo uno de los puntos mas esenciales para lograrla, el establecimiento de los cuerpos municipales, como sus mas directos é inmediatos representantes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 1. ° Habrá ayuntamiento en todas las cabeceras de partido, cualquiera que sea el número de su poblacion.

Art. 2. ° Podrán establecerse ayuntamientos en todas las poblaciones, que por sí, sus haciendas, ranchos, barrios y pueblos, reunan al menos cuatro mil habitantes, dirigiendo las que se hallan en este caso, sus solicitudes por conducto de la prefectura respectiva al gobierno, para que éste las eleve á la Legislatura, documentándolas con un padron ecsacto de la poblacion que tuvieren, y con datos por los cuales conste que poseen los fondos necesarios para poder hacer los gastos, ó que tienen posibilidad de adquirirlos de un modo seguro: ademas, darán una razon que esplique las distancias que tengan los pueblos limítrofes del que debe ser la cabecera y que pertenezcan á un mismo curato y partido. El prefecto respectivo, oyendo en su caso al sub-prefecto del partido, ecsaminará si la solicitud está arreglada á las prevenciones anteriores, y estándolo, siempre que se cuente con casas consistoriales y para el fondo municipal, lo menos con ochocientos pesos anuales, establecerá el ayuntamiento, y en caso contrario la elevará al gobierno con su informe.

Art. 3. ° Los prefectos, teniendo en consideracion la poblacion de los lugares en que hayan de establecerse ayuntamientos, y las circunstancias particulares de aquellos, consultarán al gobierno el número de regidores de que deba componerse cada municipalidad, observando las reglas siguientes: En las cabeceras de partido, cuya poblacion no llegue á cuatro mil habitantes, el ayuntamiento se compondrá de un alcalde, tres regidores y un síndico, lo mismo en los demas que tengan de cuatro á seis mil: en las que haya mas de seis, sin llegar á diez, de dos alcaldes, seis regidores y un síndico, y en las de demas diez mil, dos alcaldes, ocho regidores y un síndico. La mitad del

número de regidores que se nombraren propietarios, se nombrará de suplentes, para que á su vez sean llamados á cubrir las faltas absolutas de los primeros.

Art. 4. ° En los pueblos en que no deba haber ayuntamiento, se establecerán alcaldes con las mismas facultades y obligaciones que aquellos, nombrados de la propia manera y eligiéndose ademas igual número de suplentes.

Art. 5. ° En las poblaciones en que haya menos de mil habitantes, se establecerán ausiliares con las facultades y obligaciones que adelante se dirán.

Art. 6. ° Las elecciones se verificarán precisamente el primero y tercer domingo del mes de Diciembre, con total sujecion á los capítulos 4. ° y 5. ° de la ley del Congreso constituyente del Estado, de 9 de Febrero de 1825.

CAPITULO II.

Obligaciones y facultades de los ayuntamientos.

Art. 7. ° Las obligaciones y facultades de los ayuntamientos y alcaldes, serán:

I. Cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

II. Velar sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

III. Cuidar de que en todos los pueblos haya cementerios, segun las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

IV. Cuidar de la disecacion de los pantanos y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres.

V. Cuidar de remover todo lo que en los pueblos que estén á su cargo pueda alterar la salud pública y la conservacion de los ganados.

VI. Recoger del párroco respectivo, todos los meses, noticia de los nacidos, casados y muertos que hubiere en el mes anterior, y remitirla oportunamente al sub-prefecto del partido, dejando una cópia de ella en el archivo de la municipalidad, para formar la noticia anual que deben remitir en el mes de Enero de cada año.

VII. Dar oportunamente al sub-prefecto noticia de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando desde luego las providencias conducentes para evitar el progreso del mal, diciendo al sub-prefecto las que fueren, para que éste pueda solicitar de la prefectura los ausilios de que la municipalidad necesitare.

VIII. Para formar las noticias de que hablan los artículos anteriores, podrán ecsigir datos á las personas ó corporaciones que se hallen en el caso de ministrarlos.

IX. Formar juntas de caridad en el modo y términos que digan las Ordenanzas.

X. Estará á cargo de los ayuntamientos la buena administracion y arreglo de los hospitales, casas de espósitos y de educacion, así como la de los establecimientos científicos y de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun.

XI. En los establecimientos de que habla el artículo anterior y que sean sostenidos por caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidarán de que nada se establezca ó enseñe contrario á la religion católica ni á las leyes de la República, y que sus fondos se administren ó inviertan segun la intencion del fundador. Para cumplir con esta obligacion podrán visitar cuando les parezca, los establecimientos de que se trata, y pedir á los administradores de ellos las noticias que puedan necesitar y sin escusa deben ministrárseles.

XII. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, segun las disposiciones que ecsisten ó que en lo sucesivo se dictaren.

XIII. Cuidarán los ayuntamientos de que las fuentes públicas estén bien conservadas, aseadas y con agua en abundancia.

XIV. Procurarán que las calles estén rectas, empedradas y en las noches alumbradas; y cuando para el alineamiento de ellas sea indispensable la ocupacion de alguna propiedad, no podrá hacerse sino en la forma prescrita por las leyes.

XV. Procurarán se hagan plantíos de árboles, prefiriendo los frondosos: que haya paseos públicos, que éstos se adornen del mejor modo y se mantengan en buen estado.

XVI. Cuidarán de la conservacion de los caminos que pasen por el territorio de la municipalidad.

XVII. Cuidarán de que todos los años se limpien los rios y acueductos, particularmente aquellos en donde su ensolve cause perjuicio á los caminantes, teniendo cuidado de que los pueblos, hacendados y particulares, hagan la limpia que á cada uno corresponda.

XVIII. Procurarán los ayuntamientos la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato que haya en su territorio.

XIX. Cuidarán de que se conserven los acueductos, pirámides y cualesquiera otros monumentos antiguos, aunque de ellos no perciban utilidad inmediata los pueblos; y si por datos suficientes juzgan que serán descubiertos otros por medio de escavaciones ó buscas, lo avisarán al sub-prefecto respectivo, presupuestando los gastos que deben erogarse.

XX. Cuidarán muy especialmente de que en todos los pueblos de su comprension, haya escuelas de primeras letras para niños de ambos secsos, segun lo permitan las circunstancias de los fondos destinados á ellas, y tomando de los municipales lo menos una tercera parte, y vigilarán escrupulosamente la puntual asistencia de los niños.

XXI. Estará á cargo de los ayuntamientos todo lo concerniente á las contratas que se hicieren sobre todos los ramos que estén á su cargo, y ellas serán garantizadas por los empresarios.

XXII. Cuidarán de que los empresarios de las diversiones públicas cumplan con los concurrentes todo lo que ofrecen en sus anuncios ó carteles; harán que los directores de estos espectáculos garanticen competentemente el cumplimiento del compromiso que contraigan con el público: conservarán el órden en las diversiones públicas, y para la calificacion de las piezas que se representen en los teatros, se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes ó dispusieren en adelante.

XXIII. Estará á cargo de los ayuntamientos la administracion é intervencion de los caudales de la municipalidad, con absoluta sujecion á los reglamentos dados ó que se dieren.

XXIV. Acordarán las medidas de buen gobierno que fueren conducentes á la mejor seguridad de las personas y bienes de los vecinos de su territorio.

XXV. Harán la recluta para reemplazos del ejército, y el alistamiento para la Guardia Nacional ó Rural segun se les prevenga.

XXVI. Será de su deber remover todos los obstáculos que se opongan al progreso de la agricultura, industria ó comercio de los pueblos de su territorio, manifestando al gobierno cuáles fueren aquellos, y proponiendo el modo de remediarlos.

XXVII. Protegerán en todo lo posible las sociedades, compañías ó establecimientos que hubiere ó se plantearen, siendo útiles y no contrarios á las leyes.

XXVIII. Cuidarán los ayuntamientos de que los alojamientos y bagajes sean distribuidos con equidad é igualdad, de manera que tales cargas las reporten alternativamente los vecinos.

XXIX. Los ayuntamientos pueden proponer al gobierno todos cuantos arbitrios les ocurran y consideren accequibles para aumentar sus fondos ó para gastar en algun objeto que resultare en bien de los pueblos.

XXX. No permitirán que los cadáveres sean paseados en procesion por las calles cuando se les hacen los honores fúnebres; mas si de acuerdo con el párroco respectivo concedieren licencia para que así se haga, será sujetándose á lo prevenido en las Ordenanzas Municipales.

XXXI. Es obligacion del alcalde primero ó el que haga sus veces, presidir la corporacion y llevar la correspondencia con las autoridades del lugar ó del partido; publicar los acuerdos ó bandos que acordare el ayuntamiento cuando no lo haga por sí, y hacer publicar los que para el efecto le dirija la primera autoridad política del partido.

XXXII. Es obligacion de los regidores ausiliar á los conciliadores cuando éstos lo soliciten ó cuando la ley lo ecsija, para el aseguramiento ó aprehension de los delincuentes, ó para algun otro objeto del servicio de los pueblos.

Art. 8. ° La eleccion de los ayuntamientos será popular, y se hará segun determina la ley, renovándose anualmente de manera que los alcaldes duren dos años, y los regidores y síndicos cuatro; concluido el primer año de la duracion del ayuntamiento, solo se elegirá al regidor ó regidores que reemplacen á la cuarta parte de los primeros nombrados: el segundo año igual número de regidores y un alcalde donde hubiere dos.

Art. 9. ° Para ser alcalde ó regidor se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseer un capital físico ó moral que proporcione vivir con decencia, no haber sido condenado en proceso legal á sufrir alguna pena infamatoria, no haber sido ni ser deudor fraudulento á los caudales públicos, y ser vecino del lugar que lo elige, con residencia al menos de un año.

Art. 10. Ninguno podrá escusarse de desempeñar el cargo de regidor ó síndico, sino en el caso de reeleccion inmediata, en el de enfermedad que debe justificarse, ó en el de algun otro motivo grave, que como los anteriores, deberán calificar los prefectos respectivos, ante quienes se harán las renuncias: mas en el evento de que estas autoridades no determinen en justicia, podrán los agraviados ocurrrir al gobierno, quien oyendo préviamente á los prefectos, determinará lo conveniente.

Art. 11. En el caso de muerte, escusa ó imposibilidad de algunos regidores, serán llamados los suplentes por el órden de su nombramiento, y si faltare algun síndico, el regidor menos antiguo hará sus veces.

Art. 12. Los suplentes entrarán á cubrir las vacantes por el órden de su nombramiento.

Art. 13. Cuando suceda la suspension de un ayuntamiento, será llamado desde luego para reemplazarlo el del año anterior inmediato, y éste continuará en sus funciones por el tiempo legal.

Art. 14. No pueden ser regidores ni síndicos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del Congreso y gobierno general, ó Congreso y gobierno del Estado, los magistrados del Tribunal Supe-